



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-716/2026

PARTE ACTORA: PATRICIA
ARELLANO ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

PARTE TERCERA INTERESADA:
OGLADINA RUSSELL SAUCEDA

MAGISTRADA PONENTE: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIA: ARACELI CATALÁN
VÁZQUEZ

COLABORÓ: JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veintitrés de abril de dos mil veintiséis

El pleno de la Sala Regional Guadalajara en sesión pública de esta fecha resuelve **revocar** la resolución TESIN-JDP-01/2026 que a su vez revocó la resolución CJ/JIN/263/2025 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN) y en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa para el periodo 2025-2028. Se revoca en virtud de que no se justifica la plenitud de jurisdicción, por lo que se ordena que emita una nueva sentencia.

Palabras clave: oportunidad, días hábiles, procesos de renovación internos Partido Acción Nacional, plenitud de jurisdicción, autonomía partidista, nulidad de elección de Comité Directivo Municipal.

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

¹ En lo sucesivo: juicio de la ciudadanía.

1. Convocatoria a la Asamblea Municipal en Navolato, Sinaloa y Normas Complementarias.² El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, se emitió por el Comité Directivo Estatal (CDE) del PAN en Sinaloa, la convocatoria a la Asamblea Municipal en Navolato, uno de los puntos del orden del día era la elección de la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Municipal (CDM).

Asimismo, se indicó que formaban parte de esa convocatoria las *“Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Navolato, Sinaloa a celebrarse el 28 de septiembre de 2025”*.

El domicilio de la Asamblea sería en las instalaciones del CDM en Navolato, Sinaloa, en la calle Jesús Almada #458 Oriente, colonia Alcanfores, C.P. 80324.

2. Procedencia de los registros de las planillas a la presidencia del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, se emitió el Acuerdo AC/CEPE/005/2025, *“Acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional de Sinaloa, mediante el cual se declara la procedencia de registros de las planillas a la presidencia e integrantes del Comité Directivo Municipal, así como de las propuestas de candidaturas al Consejo Nacional y Estatal, para el periodo 2025-2028, del municipio de Navolato, Sinaloa”*.³

Se declararon procedentes las siguientes dos planillas a la presidencia e integrantes del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa:

² Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 177-194.

³ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 169-175.



PLANILLA UNO			
MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA			
NUM.	ASPIRANTE	STATUS	GÉNERO
1	Patricia Arellano Rojas	Presidenta	M
2	José Francisco Urías Castro	Secretario General	H
3	Elizabeth Guadalupe Camacho López	Integrante	M
4	Carlos Quevedo Beltrán	Integrante	H
5	Bianca Julissa Camacho Valencia	Integrante	M
6	Alejandro Mancillas Atienzo	Integrante	H
7	Julia Malpica Ortiz	Integrante	M
8	Esequiel Quevedo Ochoa	Integrante	H
9	Amalia Vega Espinoza	Integrante	M
10	Shidney Lizbeth Camacho Félix	Integrante	H
11	Brayan Camacho Alcantar	Integrante	M
12	Ana Veaney Beltrán Camacho	Integrante	H
13	Arcelia Miguelina Montes Plata	Integrante	M
14	María Beatriz González Burgos	Integrante	H

PLANILLA DOS			
MUNICIPIO DE NAVOLATO, SINALOA			
NUM.	ASPIRANTE	STATUS	GÉNERO
1	Ogladina Russell Saucedo	Presidenta	M
2	Miguel Ángel Valenzuela González	Secretario General	H
3	Sandra Luz Cuevas López	Integrante	M
4	César Hernández Quiroz	Integrante	H
5	Marena Albertina Valdez Llanes	Integrante	M
6	Hibeyji Humberto Marentes Siu	Integrante	H
7	Natividad Xx Torres	Integrante	M
8	Joel Humberto Torres Rivas	Integrante	H
9	María Luisa Espero Sánchez	Integrante	M
10	Francisco Javier Fuentes Sánchez	Integrante	H
11	María Marcela Villalobos Rodelo	Integrante	M
12	Francisco Javier Fuentes González	Integrante	H
13	María Isabel Medina García	Integrante	M
14	Gabriel Rojas Ramírez	Integrante	H

3. Providencias SG/142/2025. Cambio de domicilio de la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa.⁴ El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) del PAN emitió las referidas providencias, en las cuales indica que mediante oficio de diecisiete de septiembre previo, el CDE de Sinaloa, previo dictamen de la Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE) en Sinaloa, solicitó a la dirigencia nacional del partido el cambio de domicilio respecto del lugar en el cual se celebrarían las asambleas municipales en Navolato y Salvador Alvarado, debido a que los lugares originalmente previstos no cumplían con las condiciones mínimas necesarias para albergar a la militancia que participaría en esos eventos.

Por tales razones, ante la necesidad de disponer de un espacio adecuado para que la militancia participara en el proceso de elección

⁴ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 108-112.

se informó que, respecto de Navolato, el domicilio en donde se celebraría la asamblea sería el siguiente:

MUNICIPIO	FECHA	HORA	SEDE	DOMICILIO
NAVOLATO	28/09/25	08:00 HRS.	INSTALACIONES DEL SALÓN ALAMEDA PALACE	CALLE ALMADA #280, COLONIA JARDÍN, CP 80324, NAVOLATO, SINALOA

4. Aprobación de los auxiliares de la CEPE para la Asamblea Municipal. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco la CEPE de Sinaloa celebró sesión en la cual se aprobaron como auxiliares de la CEPE en la Asamblea Municipal de Navolato Sinaloa,⁵ a:

NAVOLATO	Edgardo Burgos Marentes y Manuel Ricardo Chatham Monge
----------	--

5. Asamblea Municipal, elección del CDM del PAN en Navolato. El veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, se celebró la Asamblea Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa.

Del Acta de Asamblea Municipal⁶ se advierte que resultaron electos a la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa:

EN LOS RELATIVO A LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL:

EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

1.- PATRICIA ARELLANO ROJAS

E INTEGRANTES, OBTUVO 205 VOTOS.

Y EL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL

1. -OGLADINA RUSSEL SAUCEDA

E INTEGRANTES, OBTUVO 192 VOTOS.

POR LO CUAL EL CANDIDATO PLANILLA GANADORA POR MAYORIA DE VOTOS DE ESTA ELECCIÓN ES:

PATRICIA ARELLANO ROJAS

⁵ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 108-112.

⁶ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 213-226.



A su vez, del “Acta de la Jornada Electoral, Escrutinio y Cómputo”⁷ se observa:

(Número) _____ (Letra) _____

RESULTADOS DE VOTACIÓN DE PLANILLA

	NOMBRE	VOTOS
1	Persona Candidata de la planilla 1 que encabeza: Patricia Arellano Rojas	205
2	Persona Candidata de la planilla 2 que encabeza: Ogladina Russell Saucedo	192
	VOTOS NULOS:	4

6. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025. Inconforme con los resultados de la elección del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa, el dos de octubre de dos mil veinticinco Ogladina Russell Saucedo, interpuso juicio de inconformidad,⁸ el cual fue resuelto por la Comisión de Justicia del PAN, el veintiuno de octubre posterior, en el sentido de confirmar el acto impugnado.⁹

7. Primer juicio de la ciudadanía local, TESIN-JDP-18/2025. En desacuerdo con la resolución del Juicio de Inconformidad CJ/JIN/263/2025, el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, Ogladina Russell Saucedo presentó juicio de la ciudadanía local.¹⁰

El seis de febrero de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa¹¹ resolvió el juicio en el sentido de revocar la resolución impugnada para que el órgano responsable emitiera una nueva resolución en un plazo de cinco días hábiles, debidamente fundada y motivada en la que analizara la totalidad de los agravios vertidos por la actora.¹²

8. Segunda resolución en el Juicio de Inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025. El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, la Comisión de Justicia del PAN en cumplimiento a la sentencia que antecede, emitió una nueva resolución en la cual confirmó los actos impugnados y declaró válidos los resultados de la Asamblea Municipal del

⁷ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, página 228.

⁸ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 4-41.

⁹ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 231-246.

¹⁰ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 255-309.

¹¹ En adelante, tribunal local o autoridad responsable.

¹² Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 357-386.

PAN en Navolato, Sinaloa.¹³

9. Segundo juicio de la ciudadanía local, TESIN-JDP-01/2026.

Inconforme con la segunda resolución del Juicio de Inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025, el veintitrés de febrero de dos mil veintiséis Ogladina Russell Saucedá presentó juicio de la ciudadanía, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.¹⁴

El trece de marzo de dos mil veintiséis el tribunal local resolvió el juicio en el sentido de revocar la resolución CJ/JIN/263/2025 y, en plenitud de jurisdicción declaró la nulidad de la elección de Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa para el periodo 2025-2028, al declarar fundado el agravio relativo a la vulneración al principio de certeza.¹⁵

10. Juicio de la ciudadanía federal, SG-JDC-716/2026. En contra de la sentencia dictada en el juicio TESIN-JDP-01/2026, Patricia Arellano Rojas promovió el presente juicio el veinte de marzo de dos mil veintiséis.¹⁶

a) Aviso, recepción de constancias y turno. El mismo día veinte de marzo, la autoridad responsable avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación. El treinta de marzo siguiente se recibieron las constancias atinentes del juicio, y la Magistrada presidenta por Ministerio de Ley, Irina Graciela Cervantes Bravo, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave de expediente **SG-JDC-716/2026**, así como mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a su ponencia para su sustanciación.

b) Instrucción. El uno de abril se radicó el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora, el siete de abril se admitió y el veintidós de abril se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹³ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento "EXP. CJ-JIN-263-2025", páginas 390-424.

¹⁴ Fojas 1 a 90 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Fojas 189 a 249 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Fojas 4-37 del expediente principal.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, Sinaloa, se aduce la vulneración de derechos político-electorales por determinaciones emitidas por un partido político en la elección de dirigentes de un órgano de dicho instituto distinto al nacional; supuesto y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia,

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260; 263, párrafo 1, fracciones IV y XII.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):**¹⁷ artículos 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad

¹⁷ En adelante Ley de Medios.

federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

SEGUNDA. Parte tercera interesada e inadmisión de pruebas. Se tiene a Ogladina Russell Saucedo compareciendo como parte tercera interesada en el presente juicio, pues su escrito cumple los requisitos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios:

- Por excepción, dadas las particularidades del caso concreto, se tiene por presentado en tiempo el escrito de comparecencia.

Se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas **hábiles** de publicación, previsto en la Ley de Medios,¹⁸ como se advierte de la siguiente tabla:

Cédula de publicación del medio de impugnación	Razón de retiro del medio de impugnación	Escrito de comparecencia
Viernes-20-marzo-2026 14:50 horas. ¹⁹	Miércoles-25-marzo-2026. 14:50 horas. ²⁰	Miércoles-25-marzo-2026 10:39 horas. ²¹

De manera que, sin contar el sábado veintiuno ni el domingo veintidós de marzo, fue presentado dentro de las setenta y dos horas hábiles.

Esta Sala Regional realizará el cómputo del plazo -en este caso concreto- sin contabilizar los días inhábiles, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y, en el caso, evitar que una posible confusión transgreda tal principio constitucional.

En el presente juicio deberían computarse todos los días y horas como hábiles. Sin embargo, si esta Sala efectúa correctamente el cómputo, el escrito sería extemporáneo.

Conforme a los artículos 14 y 15 del *Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional*, son hábiles todos los días

¹⁸ Artículo 8 de la Ley de Medios.

¹⁹ Foja 115 del expediente principal.

²⁰ Foja 118 del expediente principal.

²¹ Foja 119 del expediente principal.

si la violación reclamada se produce durante el desarrollo de un proceso de renovación de órganos partidistas, como en el caso acontece:

Artículo 14.- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

*Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas o de renovación de los órganos partidistas**, según corresponda; el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la normatividad aplicable.*

Artículo 15.- El Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. (...)"

Por tanto, en el presente caso, al ocurrir la violación reclamada durante el desarrollo de un proceso de renovación de órganos partidistas, y toda vez que el medio de impugnación ante el partido fue un Juicio de Inconformidad, el cómputo del plazo debió hacerse contando todos los días como hábiles.

Así también se estableció en las normas complementarias de la Asamblea Municipal: al cuarto día posterior.

NORMAS COMPLEMENTARIAS DE LA ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN NAVOLATO, SINALOA, A CELEBRARSE EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

**CAPÍTULO XX
DE LAS IMPUGNACIONES**

81. Sólo las y los aspirantes o candidatos, de forma personal y no por conducto de representantes, podrán interponer medios de impugnación.
82. La o el candidato que considere que se han violado sus derechos político electorales, los Estatutos o reglamentos de este instituto político, la Convocatoria o estas normas complementarias, podrá presentar su impugnación por escrito ante la Comisión de Justicia, como única instancia, teniendo como límite hasta el último minuto del cuarto día posterior a que hubiese sucedido la presunta violación.
83. En caso de que las presuntas violaciones sucedieran el día de la Asamblea Estatal, la fecha de presentación del medio de impugnación tendrá como límite el último minuto del cuarto día posterior a la celebración de la Asamblea.

La jurisprudencia 18/2012 de este Tribunal de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**” dispone que cuando la normativa estatutaria de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes.²²

Sin embargo, el Tribunal Electoral de Sinaloa desatendió dicha normativa, pues en toda la cadena impugnativa computó erróneamente el plazo considerando únicamente los días hábiles, es decir, sin contar sábado ni domingo, aun y cuando en este caso todos los días y horas eran hábiles.

Así, tuvo por presentadas oportunamente las demandas, sin embargo, las dos demandas que presentó Ogladina Russell Saucedá eran extemporáneas, pues las presentó al sexto día, no obstante que el plazo es de cuatro días y todos eran hábiles.

Juicio	Notificación de la resolución del Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/263/2025	Presentación de la demanda del juicio
TESIN-JDP-18/2025	Martes-21-octubre-2025	Lunes 27-octubre-2025
TESIN-JDP-01/2026	Martes-17-febrero-2026	Lunes-23-febrero-2026

En específico, el Tribunal local sostuvo lo siguiente en el juicio TESIN-JDP-18/2025:

“**Oportunidad.** Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes:

²² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

El artículo 34, de la Ley de Medios Local²³ dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.

Así, la resolución impugnada se notificó a la hoy actora el veintiuno de octubre, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete del mismo mes, sin contar los días veinticinco y veintiséis por corresponder a sábado y domingo, y si la demanda se presentó el veintisiete de octubre, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día hábil para ello”.

De igual manera, en el juicio TESIN-JDP-01/2026:

“**Oportunidad.** Se acredita, de conformidad con los razonamientos siguientes: El artículo 34, de la Ley de Medios Local²⁴ dispone que los medios de impugnación se interpondrán dentro de los cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento o se haya notificado el acto o resolución impugnada.

Así, la resolución impugnada se notificó a la hoy actora el 17 de febrero, por lo que, el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al 23 del mismo mes, sin contar los días 21 y 22 por corresponder a sábado y domingo, y si la demanda se presentó el 23 de febrero de 2026, es evidente que se presentó de manera oportuna, el último día hábil para ello.”

De manera que, si el señalamiento del tribunal local puede conllevar a una confusión, entonces, en el caso concreto, se debe considerar aquella interpretación que no les depare perjuicio, pues el error en cuestión no les podría ser atribuible.²⁵

Adicionalmente, se creó una expectativa respecto de cómo se analizaría el cumplimiento del requisito de oportunidad y, por ende, de acceso a la justicia.²⁶

Por tanto, a fin de salvaguardar los principios de seguridad jurídica, confianza legítima²⁷ y tutela judicial efectiva, se estima procedente tenerla compareciendo oportunamente, sin que ello implique una

²³ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

²⁴ Artículo 34. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

²⁵ Véase la jurisprudencia 16/2005, de rubro: IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES, consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion ; así como, la sentencia SUP-REP-370/2023.

²⁶ Véase la sentencia SUP-REC-124/2023.

²⁷ Jurisprudencia 2a./J. 103/2018 (10a.) de rubro: CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018050>

dispensa generalizada del cumplimiento de los plazos legales, sino una solución excepcional derivada de las particularidades del caso.

En sentido similar resolvió la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JE-48/2024.

Por otra parte, se cumplen los restantes requisitos del escrito de comparecencia:

- Fue presentado ante la autoridad responsable.
- Se hizo constar el nombre de la tercera interesada.
- La compareciente fue la parte actora en el juicio TESIN-JDP-01/2026, sentencia aquí impugnada.
- Señaló domicilio procesal para recibir notificaciones.
- Precisó la razón del interés jurídico en que se funda y sus pretensiones concretas, el cual es un interés contrario al de la parte actora, pues pretende que se confirme la sentencia impugnada, mientras que la parte actora solicita que se revoque.
- Hizo constar el nombre y su firma autógrafa.
- La compareciente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, las cuales se admiten.

Sin embargo, **no se admiten las pruebas documentales ofrecidas**, consistentes en informes solicitados a María del Rosario Beltrán Vega, en su carácter de presidenta del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa.

Si bien, la tercera interesada acredita que las solicitó y afirma que aún no le han sido entregadas, ello no es suficiente para admitirlas, pues del recibo se advierte que las solicitó el veinte de marzo de 2026, de manera que, tal evidencia no fue ofrecida en la demanda del Juicio de Inconformidad, pues ésta fue presentada el dos de octubre de dos mil veinticinco, por lo que ni la Comisión de Justicia del PAN, ni el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se pronunciaron al respecto.

En efecto, en la demanda por la que promovió el Juicio de Inconformidad, no ofreció esa prueba, si bien, presentó copia simple de un escrito en el que solicitaba documentos, éste era dirigido a persona diversa, es decir, a Criseyda María Pérez Uruga, presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales del Estado de Sinaloa.²⁸

Cabe destacar que el momento procesal oportuno para ofrecer dicha prueba era cuando presentó la demanda de Juicio de Inconformidad, acorde a lo dispuesto en el artículo 22 del *Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional*:

“Artículo 22. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante el órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnada, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el o la promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.”

Esta Sala Regional considera que tampoco se cumplen las características de ser pruebas supervenientes.

Se entiende por pruebas supervenientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

²⁸ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 159 y 163-165

Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 12/2002 de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.”**

En ese tenor, las pruebas ya habían surgido antes de que feneciera el plazo para aportarlas en su demanda primigenia ante el partido político, pues se trata incluso de evidencias de naturaleza previa a la celebración de la Asamblea municipal, cuya nulidad solicitó, pues lo requerido por la actora a la presidenta del CDM del PAN en Navolato, fue:

- Cuál es su relación consanguínea con los regidores propietario y suplente del Ayuntamiento de Navolato, Omar Quevedo Beltrán y Carlos Quevedo Beltrán.
- Cuántas y qué personas que integran el CDM guardan una relación de parentesco con la presidenta del CDM, hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- Cuántas y qué personas que forman parte de la planilla de Patricia Arellano Rojas, guardan una relación de parentesco con la presidenta del CDM hasta el cuarto grado de consanguinidad.
- Si Elizabeth Guadalupe Camacho López, se desempeñaba como directora del Instituto Municipal de la Juventud en el

Ayuntamiento de Navolato al día de la celebración de la Asamblea que fue objeto de anulación.

- Nombres de la totalidad de las y los integrantes del CDM que encabeza María del Rosario Beltrán Vega y que pidieron licencia durante el pasado proceso electivo del CDM objeto de anulación.

Tampoco menciona en su escrito obstáculos que no estaban a su alcance superar para no ofrecerlos en su demanda primigenia.

Cabe señalar que el presente juicio constituye una tercera instancia, de manera que no es en esta instancia federal cuando se deben ofrecer las pruebas para demostrar la nulidad de la asamblea municipal partidista, sino ante la Comisión de Justicia del PAN, cuya resolución es revisada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y la sentencia de este tribunal local es la que corresponde examinar a esta Sala Regional.

En otras palabras, esta instancia no es una repetición o renovación de la primera, el cometido legal del juicio de la ciudadanía federal es analizar la legalidad y constitucionalidad de la sentencia del tribunal local, estableciéndose así la materia de la decisión entre el fallo combatido de la Comisión de Justicia, por una parte, y la sentencia impugnada del tribunal local por el otro, y no entre la pretensión directa de la parte tercera interesada, frente al primer acto impugnado.²⁹

Por lo expuesto, no se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la parte tercera interesada.

TERCERA. Desestimación de las causales de improcedencia planteadas por la parte tercera interesada y por la autoridad responsable.

a) Consentimiento tácito

²⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi (razón esencial) de la tesis XXVI/97 de este Tribunal, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

La autoridad responsable aduce que se actualiza la causal de improcedencia consistente en el consentimiento tácito, al no haber agotado la actora su derecho de comparecencia en la instancia previa, por lo cual precluyó su derecho a impugnar.

Esta Sala Regional desestima dicha causal de improcedencia, toda vez que la actora sí compareció como tercera interesada en el primer juicio de inconformidad partidista.³⁰

Así, la legitimación activa de la parte tercera interesada para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que la impugnante tuvo el carácter de parte tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, que en el caso fue hasta la sentencia aquí impugnada, pues en las dos resoluciones partidistas no se afectaron sus intereses.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 8/2004 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.”**³¹

b) Falta de interés jurídico y legítimo

La autoridad responsable aduce como causal de improcedencia la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, dado que el acto reclamado generó una situación de hecho que extingue el derecho inherente al cargo que la actora pretende defender, ya que se ostenta como dirigente electa del CDM del PAN en Navolato, sin embargo, en la sentencia impugnada

³⁰ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 65-71 y 231.

³¹ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

la elección que dio origen a dicho cargo fue declarada nula al haberse invalidado el acto jurídico que la vinculaba con la dirigencia.

Se desestima dicha causal de improcedencia. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

En el presente caso, se satisface lo anterior, toda vez que la parte actora aduce afectaciones a sus derechos político-electorales al haberse anulado la asamblea municipal en la que fue electa como presidenta del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa, por lo cual solicita que esta Sala Regional la restituya en el goce de esos derechos.

Así, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.³²

c) Frivolidad

Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada, conforme a lo siguiente.

³² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no encuentran fundamento en derecho, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.

Un medio de impugnación podrá estimarse frívolo cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, esto es, sin fondo o sustancia.

Esto acontece, cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las afirmaciones sobre hechos base de una pretensión son falsos y carentes de sustancia, objetividad y seriedad.

En el caso, de la lectura de la demanda se observa que no se surte alguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), dado que la parte actora sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Aunado a que, los motivos de disenso serán analizados en el fondo del asunto planteado, de ahí que lo procedente es desestimar la causal de improcedencia aludida.

CUARTA. Procedencia. La demanda reúne los requisitos esenciales de procedencia contemplados en la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal responsable en el que se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Por excepción, dadas las particularidades del presente caso, se tiene por presentada en tiempo la demanda, pues el juicio fue promovido del plazo de cuatro días hábiles.

Como se razonó en el considerando segundo de la presente sentencia, aun y cuando en el presente juicio, en el cómputo de los plazos se debían considerar todos los días y horas como hábiles conforme a la normativa partidista, esta Sala Regional realizará el cómputo -en este caso concreto- sin contabilizar los días inhábiles, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia y, en el caso, evitar que una posible confusión transgreda tal principio constitucional.

Pues en la cadena impugnativa, el tribunal local computó indebidamente los plazos, sin considerar los días inhábiles lo cual puede conllevar a una confusión, entonces, en el caso concreto, se debe considerar aquella interpretación que no les depare perjuicio, pues el error en cuestión no les podría ser atribuible.³³

Adicionalmente, se creó una expectativa respecto de cómo se analizaría el cumplimiento del requisito de oportunidad y, por ende, de acceso a la justicia.³⁴

Así, se tiene que el juicio se promovió dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, como se advierte de la siguiente tabla:

Publicación en estrados de la sentencia impugnada	4 días hábiles para presentar la demanda	Presentación de la demanda
Viernes-13-marzo-2026	Martes 17 de marzo al viernes 20 de marzo 2026. Son inhábiles sábado 14 de marzo, domingo quince de marzo y lunes 16 de marzo de 2026. ³⁵	Viernes-20-marzo-2026

³³ Véase la jurisprudencia 16/2005, de rubro: IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES, así como, la sentencia SUP-REP-370/2023.

³⁴ Véase la sentencia SUP-REC-124/2023.

³⁵ Con fundamento en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:
Artículo 229.

En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos (...) durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

Así como en el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios:

Artículo 7

(...)

2 (...) los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Asimismo, con fundamento en el punto segundo del "ACUERDO GENERAL 6/2022 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,

c) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de una ciudadana quien por derecho propio hace valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la sentencia impugnada, que fue contraria a sus intereses.

d) Interés jurídico. Se satisface este requisito, conforme a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar previo al presente juicio de la ciudadanía, pues conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el sistema de medios de impugnación dará definitividad y corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan.

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravios planteados.

RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS DÍAS HÁBILES E INHÁBILES, PARA LOS EFECTOS DEL CÁMPUTO DE LOS PLAZOS PROCESALES EN LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, ASÍ COMO DE LOS DE DESCANSO PARA SU PERSONAL”:

SEGUNDO. Días inhábiles. Para los efectos del cómputo de los plazos procesales de los asuntos competencia de este Tribunal Electoral, que no se encuentren relacionados con un proceso electoral federal o local, se considerarán como días inhábiles los siguientes:

- a) Los sábados y domingos;*
- b) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse.*

A su vez, la Ley Federal del Trabajo establece que es inhábil:

Artículo 74. Son días de descanso obligatorio:

(...)

III. El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

En el presente caso, el tercer lunes de marzo fue el lunes 16 de marzo 2026. Por tal razón, es inhábil.



QUINTA. Agravios y estudio de fondo.

PRIMER AGRAVIO. Vulneración a su derecho de audiencia, ya que no fue llamada a juicio como tercera interesada.

Se inconforma de que no se hizo publicación alguna en los estrados electrónicos del PAN, ni en los estrados físicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa.

RESPUESTA AL PRIMER AGRAVIO

Es **infundado** el agravio.

El artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa dispone que el medio de impugnación lo debe publicar el órgano partidista responsable, en este caso, la Comisión de Justicia del PAN, no el Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa, ni algún otro órgano del PAN ya que no son los órganos partidistas responsables de la resolución del Juicio de Inconformidad.

En efecto, el artículo 63, fracción II, de dicha ley dispone:

Artículo 63. La autoridad u órgano partidista responsable, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

(...)

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

A su vez, el artículo 66 de la referida ley establece que en ese plazo de setenta y dos horas pueden comparecer las partes terceras interesadas.

Artículo 66. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del artículo 63 de esta ley, los terceros interesados o coadyuvantes podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes

Ahora bien, del expediente se advierte que el medio de impugnación sí fue publicado por la Comisión de Justicia del PAN, pues obran en el expediente las cédulas de publicación y de retiro:³⁶



000135

----- CÉDULA DE PUBLICACIÓN -----

Siendo las 16:00 horas del día 26 de febrero de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **OGLADINA RUSSEL SAUCEDA** en contra de la resolución de fecha 16 de febrero de 2026 dictada en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/263/2025**.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Sinaloa, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 03 de marzo de 2026.

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes.


 PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
 SECRETARIA TÉCNICA



000136

----- CÉDULA DE RETIRO -----

Siendo las 16:00 horas del día 03 de marzo de 2026, se procede a retirar de los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** promovido por **OGLADINA RUSSEL SAUCEDA** en contra de la resolución de fecha 16 de febrero de 2026 dictada en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/263/2025**.

Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Sinaloa. ---

Se hace constar que durante el plazo de publicidad del presente medio de impugnación, NO compareció persona alguna como tercero interesado. **DOY FE.** -


 PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
 SECRETARIA TÉCNICA

De manera que, contrario a lo que afirma la actora, sí fue llamada a juicio, con la publicación del medio de impugnación por parte del órgano responsable. De ahí lo **infundado** del agravio.

SEGUNDO AGRAVIO. La Comisión de Justicia del PAN en la resolución del juicio de inconformidad sí fundamentó y motivó debidamente respecto a las pruebas técnicas, en el estudio del agravio segundo, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable.

³⁶ Fojas 135 y 136 del cuaderno accesorio único



La actora afirma que la fundamentación y motivación que realizó la Comisión de Justicia es adecuada, debido a que los artículos 23 del Reglamento de Justicia se refiere al ofrecimiento de pruebas, y el 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todos en conjunto tienen que ver directamente con el ofrecimiento, qué medios o tipos de prueba se pueden ofrecer, qué será objeto de prueba y el principio de que quien afirma está obligado a probar.

Por lo cual considera que es equivocado el razonamiento de la autoridad responsable, pues el decir que el artículo 23 “ni siquiera hace referencia a las pruebas técnicas” no solo resulta erróneo e inexacto, pues el artículo 23 del Reglamento de Justicia en su párrafo primero dispone que, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.

La actora señala que ese artículo no excluye prueba alguna, sino que se refiere en su conjunto a las pruebas que se describen a su vez en el artículo 14 de la Ley General de Medios. Por lo que, el razonamiento de la Comisión de Justicia está debidamente fundado y motivado, pues además lo administró con la jurisprudencia de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”***

RESPUESTA AL SEGUNDO AGRAVIO

Es **fundado** el agravio.

En la sentencia impugnada, el tribunal local se limitó a argumentar que era fundado el agravio relativo a la transgresión al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 constitucional, consistente en la nula/falta de fundamentación e indebida motivación en el estudio del agravio segundo de la resolución partidista.

Indicó que existía indebida motivación de la resolución partidista porque se reiteró que las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora solo merecen valor probatorio indiciario, no obstante que, en la resolución recaída al expediente TESIN-JDP-18/2025 se resolvió que de la normativa interna del partido, así como de las leyes electorales se desprende cómo se ofrecerán, admitirán, valorarán y desahogarán las mismas, aunado a que, existen criterios jurisprudenciales en los que se ha determinado cómo valorarlas y, que aunque éstas tienen un carácter imperfecto, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Asimismo, indicó que se realizó una indebida fundamentación al argumentar la Comisión de Justicia del PAN que las pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario conforme a lo establecido en los artículos 235, del Reglamento de Justicia, y 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el primero de estos, ni siquiera hace referencia a las pruebas técnicas y el artículo 16, de la Ley citada anteriormente, establece que las mismas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De lo anterior, el tribunal local advirtió que los preceptos que citó el órgano responsable no hacen referencia a que, las pruebas técnicas solo tienen valor probatorio indiciario, sino que, refieren como se analizarán las mismas.

Esta Sala Regional, considera que no está indebidamente fundada ni motivada la resolución partidista en cuanto al valor probatorio de las pruebas técnicas.

En la respuesta al agravio segundo, relativo a la vulneración de los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad en la contienda, la Comisión de Justicia del PAN determinó que:

“Sobre tal tópico es imperativo señalar que las referidas pruebas técnicas solo merecen valor probatorio indiciario en términos del artículo 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación, así como los diversos 14, 15, 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su contenido no está corroborado con otro medio de convicción”.

Ahora bien, el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN dispone en su artículo 2:

Artículo 2.- *Para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

(...)

V. Ley General de Medios: *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;*

A su vez, en el capítulo VII “De las Pruebas” de dicho reglamento, se establece en el artículo 23 que es supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**“Capítulo VII
De las Pruebas**

Artículo 23. *Para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente capítulo y en la Ley General de Medios.”*

Por su parte, los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que:

Artículo 14

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*

(...)

c) Técnicas;

(...)

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

(...)

*3. Las documentales privadas, las **técnicas**, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, **sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.***

Como se observa de lo anterior, los artículos 23 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, así como los diversos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que fueron el fundamento de la Comisión de Justicia en su resolución, son el debido fundamento jurídico aplicable para las pruebas técnicas.

Además, del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que las pruebas deben analizarse conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, que las pruebas técnicas no hacen prueba plena, sino únicamente cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Más aún, la Comisión de Justicia del PAN no únicamente citó esos artículos, sino también la jurisprudencia 36/2014 de este Tribunal, de rubro y texto siguiente: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...) Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.***

Robusteció lo anterior, citando la jurisprudencia 4/2014, de rubro y texto siguientes: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***, la cual establece que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Existe debida fundamentación porque los artículos son aplicables al caso en concreto, ya que la Comisión de Justicia del PAN se está pronunciando sobre una prueba técnica y los artículos que citó son referentes a pruebas técnicas.

En la demanda primigenia de Ogladina Russell Saucedo por la cual promovió Juicio de Inconformidad partidista, aportó como prueba

técnica una USB con fotografías -presuntamente de personas integrantes del Ayuntamiento- y un video en el cual supuestamente el presidente municipal es entrevistado y apoya a la candidata Patricia Arellano Rojas.

En lo que interesa, en la resolución partidista la Comisión de Justicia del PAN indicó que una de las pruebas ofertadas por la actora fue:

“TÉCNICA. Consistente en una memoria USB que contiene las fotografías del registro de la C. Patricia Arellano Rojas numeradas como fotografías 1, 2, 3 y 4, así como un video en donde se aprecia con claridad que quien realmente dirige la Asamblea Municipal es la C. ELIZABETH GUADALUPE CAMACHO LÓPEZ, integrante de la planilla de la C. Arellano Rojas y el video donde el Presidente Municipal le manifiesta su apoyo a la candidata en mención.”

En el análisis probatorio, estableció:

“Ahora referente a la prueba TÉCNICA, al consistir en archivos digitales, requiere ser administrada con otros medios de convicción para ser valorada con eficacia plena.

El TEPJF ha sostenido en diversos precedentes que los medios electrónicos sólo tienen valor probatorio cuando se acredita su autenticidad, integridad y contexto.

En ausencia de peritaje informático o certificación que garantice que los videos y fotografías no fueron editados, su valor se reduce a indicio, sin que pueda acreditarse objetivamente la intervención de personas específicas ni la supuesta dirección irregular de la asamblea.

*Por tanto, esta prueba **no resulta suficiente para demostrar las irregularidades alegadas**; sólo acredita la existencia de archivos digitales con el contenido señalado, no la veracidad de los hechos que la actora pretende derivar de ellos.”*

Esta Sala Regional considera necesario señalar que en la valoración de la prueba técnica no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, por lo que, según el caso concreto, puede ser solo una fuente de indicios.

Resulta orientadora la jurisprudencia 11/2002 de este Tribunal, de rubro: “**PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS**”, toda vez que la prueba testimonial se valora igual que la prueba técnica, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí, lo **fundado** del agravio.

Ahora bien, la autoridad responsable se limitó a afirmar que la prueba técnica no tiene valor indiciario; sin embargo, lo que se debía analizar en el fondo y que el tribunal local fue omiso en efectuar, es si en el caso concreto, existían otros elementos que le dieran un mayor valor probatorio a la prueba técnica aportada por la actora.

TERCER AGRAVIO. La Comisión de Justicia del PAN en la resolución del juicio de inconformidad sí fundamentó y motivó debidamente respecto a la facultad de la CEPE para remover al auxiliar de la Asamblea Municipal, en el estudio del agravio décimo, contrario a lo que sostiene la autoridad responsable.

Precisa la actora que la Comisión de Justicia citó el artículo 109, párrafo 1 (se entiende que es el párrafo 2, ya que es el único que tiene fracciones), fracción VII y 117, párrafo 2, de los Estatutos del PAN, de manera supletoria y análoga para ilustrar sobre las facultades que tiene la CEPE porque del artículo 117, párrafo 2, se desprende que tiene la facultad de designar a los auxiliares necesarios.

Reclama que la autoridad responsable señalara que no existía un acuerdo de la CEPE para remover al auxiliar Edgardo Burgos y que, de conformidad con el artículo 16 de las Normas Complementarias, la Comisión Nacional de Procesos Electorales como órgano colegiado pudo haberlo removido conforme a derecho, pero tampoco existió dicho acuerdo.

Precisa la actora que sí existió acuerdo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales para remover al auxiliar y que ello fue

argumentado en la resolución de la Comisión de Justicia, precisando que el oficio constaba en el expediente, además se indicó la razón por la que fue removido, pues simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso.

En consecuencia, aduce que no le asiste la razón al tribunal local cuando indica que la CEPE no tiene facultades para nombrar y remover auxiliares.

Se queja la actora de que el tribunal local se base en el informe circunstanciado de la CEPE en el cual indicó que desde su “humilde punto de vista” la Secretaria Ejecutiva de la CEPE estaba facultada para realizar cualquier acción a nombre de la CEPE; y utilizaría esa frase para argumentar que estaba indebidamente fundamentado.

También se inconforma de que la responsable indicara que conforme al artículo 20 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN no se advierte facultad alguna de la Secretaria Ejecutiva para fungir como auxiliar de la CEPE en las Asambleas Municipales.

Alega la actora que no hay disposición en contrario, y atendiendo al principio “donde existe la misma razón, existe la misma disposición”, sí tiene la facultad, pues puede nombrar los auxiliares la CEPE.

RESPUESTA AL TERCER AGRAVIO

Es fundado el agravio.

La Comisión de Justicia indicó en la resolución del Juicio de Inconformidad que no se transgreden los aludidos principios en razón de que tal como fue explicado en el agravio anterior, la responsable en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato.

Indicó que dicha determinación, obedeció al hecho que el citado auxiliar simultáneamente contendió como propuesta al Consejo Estatal por municipio diverso, por lo que para salvaguardar la imparcialidad y transparencia en el proceso electivo instruyó que tal militante fuera sustituido.

Ahora bien, esta Sala Regional considera que lo anterior es conforme a los Estatutos del PAN y a las Normas complementarias de la Asamblea Municipal de Navolato.

En efecto, los Estatutos del PAN disponen:

Artículo 38

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

(...)

XV. La Comisión Permanente Nacional será la responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido estatales y municipales, para ello establecerá las directrices y podrá auxiliarse de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales, Comisiones Permanentes Estatales, así como de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, en los términos precisados en los reglamentos respectivos.”

Artículo 109

1. La Comisión Nacional de Procesos Electorales tendrá las siguientes facultades:

(...)

b) En lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción, con excepción de lo correspondiente a la elección establecida en el artículo 53, párrafo 2.³⁷

Como se observa, la Comisión Permanente Nacional puede auxiliarse de la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

A su vez, la Comisión Nacional de Procesos Electorales en lo correspondiente a la renovación de los órganos internos del partido: Una vez aprobadas las convocatorias, establecerse como único órgano de organización y conducción.

³⁷ 2. La elección de la Presidencia e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, las “*Normas complementarias de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional, en Navolato, Sinaloa a celebrarse el 28 de septiembre de 2025*” disponen lo siguiente:

4. Para los efectos de estas normas complementarias, se entiende por:

- VI. CNPE: Comisión Nacional de Procesos Electorales.
- VII. CEPE: Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Sinaloa.
- VIII. CPN: Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

**CAPÍTULO IV
DEL DESARROLLO DEL PROCESO**

- 8. De conformidad con el numeral 1, fracción XV, del artículo 38 de los Estatutos, la CPN es la responsable de la organización de los procesos de integración de los órganos internos estatales y municipales del partido y para ello podrá auxiliarse de la CNPE.
- 9. De conformidad con el artículo 109 numeral 1 inciso b) de los Estatutos, una vez aprobada la convocatoria para la Asamblea Municipal, la CNPE a través de la CEPE, se establecerá como único órgano de organización y conducción de los procesos de elección del CDM y de las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal que participarán en la Asamblea Estatal, así como la selección de las y los delegados numerarios a que tiene derecho el municipio para participar en la Asamblea Nacional y la Asamblea Estatal, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.
- 10. La CNPE ejercerá sus facultades en el desarrollo del presente proceso de elección en el municipio de **Navolato**, a través de la CEPE.
- 11. Además de las facultades estatutarias y reglamentarias, la CNPE se encargará de lo siguiente:
 - Designar auxiliares para cualquier etapa del proceso de elección de la presidencia e integrantes del CDM, Consejo Estatal y Nacional, quienes tendrán derecho a voz en cualquiera de los órganos del partido; y
- 13. La CEPE tendrá, entre otras, las siguientes facultades:
 - d) De considerarlo conveniente, nombrar una persona representante, para acompañar al órgano directivo municipal en el proceso del registro de planillas, de la logística de la asamblea, de la etapa de la elección, así como la clausura de los trabajos de la asamblea y en la elaboración del acta de la asamblea correspondiente.
 - h) Con apego a las disposiciones estatutarias, reglamentarias y normativas, establecer los mecanismos de organización y logística necesarios, para el proceso de votación, que garanticen los principios que rigen los procesos electorales.
 - í) Organizar por sí o a través de personas delegadas, los procesos de votación, escrutinio y cómputo de resultados que se lleven a cabo, así como la integración de las listas de personas delegadas numerarias.
- 16. La CNPE, atendiendo el desarrollo y necesidades concretas del presente proceso, podrá emitir acuerdos y lineamientos adicionales sin contravenir a las disposiciones establecidas en las presentes Normas Complementarias.



Ahora bien, en la resolución del Juicio de Inconformidad, la Comisión de Justicia indicó que en el informe circunstanciado rendido por la CEPE, ésta manifestó que derivado de la instrucción de la Comisión Nacional de Procesos Electoral, se removió al Auxiliar de la Comisión Estatal de Procesos Electoral, Edgardo Burgos Marentes, así que *“en acatamiento a una indicación girada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales, según oficio que consta en autos, determinó dejar sin efectos el nombramiento de Edgardo Burgos Marentes como auxiliar de la CEPE para la asamblea municipal de Navolato”*.

Esta Sala Regional observa que en el informe circunstanciado al que se aludió en la resolución partidista, la CEPE expuso al respecto:

2. Es importante hacer notar, que la decisión de quitar al C. Edgardo Burgos no fue arbitraria, ya que la misma obedeció a un documento que me hizo llegar el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Electorales vía WhatsApp , el sábado 27 de septiembre por la noche, posterior a la reunión preparatoria que había llevado a cabo el C. Edgardo Burgos Marentes con ambas candidatas y con la presencia del C. Francisco Javier Inzunza Gil Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en Navolato, inserto documento en mención:

El oficio insertado en el informe circunstanciado de la CEPE, es el siguiente:³⁸



Ciudad de México a 27 de septiembre de 2025.

Comisión Estatal de Procesos
Electorales en el Estado de Sinaloa
Presente

La que suscribe Lic. Paulina Ortega Martínez en mi calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional de Procesos Electorales, por instrucciones de las y los Comisionados Nacionales, me refiero a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa que se desarrollara el día de mañana 28 de septiembre de 2025, en la que entre otras cosas esa Comisión Estatal nombró Auxiliar (Delegado) al militante Edgardo Burgos Marentes, por lo que la Comisión Nacional en pleno uso y ejercicio de sus facultades estatutarias y reglamentarias, al advertir que dicha persona milita actualmente en dicho Municipio y además es propuesta al Consejo Estatal -por municipio diverso-, ha acordado solicitarle a esa Comisión Estatal, sea sustituida dicha persona como Auxiliar de dicha Comisión Estatal en la Asamblea de Navolato, Sinaloa, por otra persona que no se encuentre en el mismo supuesto, a fin de garantizar la total imparcialidad en las elecciones a desarrollar en dicho municipio.

Lo anterior también en el entendido de que en dicha Asamblea se elegirán propuestas a Consejo Estatal que es el órgano que el militante Edgardo Burgos Marentes, tiene la pretensión de integrar, pero además la mencionada persona es parte de dicha Asamblea Municipal, por lo que se encuentra impedida de ser persona delegada de la CEPE.

³⁸ Foja 184 del cuaderno accesorio único, CD, documento “EXP. CJ-JIN-263-2025”, páginas 325, 326 y 327.

En mérito de lo expuesto, por instrucciones del Pleno de la CNPE se instruye a la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Sinaloa, para que por lo menos una o un integrante de dicho órgano -incluyendo Secretaría Ejecutiva-, acuda de manera presencial, como responsable del desarrollo de la misma, **APERCIBIENDOLE** a esa CEPE y a la o las personas integrantes de la Comisión que asista o asistan a la Asamblea Municipal de Navolato, Sinaloa, que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a

la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Así mismo se instruye hacer de conocimiento por parte de esa Comisión Estatal al militante Edgardo Burgos Marentes, para que de manera inmediata remita el paquete electoral que obra en su poder, a ese órgano estatal, a fin de garantizar el desarrollo de la elección del día de mañana 28 de septiembre de 2025, así mismo se solicita que una vez recibido dicho paquete se verifique y certifique el estado en que se encuentra el paquete electoral, el cual debe de estar en las condiciones en que esa misma Comisión entregó en su momento, se **APERCIBIENDOLE** al militante Edgardo Burgos Marentes que en caso de incumplimiento de lo instruido en el presente documento, con fundamento en el artículo 109, párrafo 2, fracción XI, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se dará vista a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional, a efecto de que se inicie procedimiento sancionador en su contra.

Finalmente, se solicita a esa Comisión Estatal que una vez realizadas las acciones señaladas con anterioridad, informen a esta Comisión Municipal de su cumplimiento hasta antes del inicio de la Asamblea Municipal correspondiente.

Sin otro en particular aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Cabe señalar que, aunque el órgano electoral primigeniamente responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley.

Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral.

De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues, aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de

sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Lo anterior, con sustento en la tesis XLV/98 de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**.³⁹

En las relatadas circunstancias, la revocación del nombramiento del auxiliar Edgardo Burgos Marentes y que fungiera otra persona en la Asamblea Municipal -Juana Cota Armenta, Secretaria Ejecutiva de la CEPE-, estuvo debidamente fundada y motivada, fue acorde a la normativa partidista, pues conforme a los Estatutos y Normas Complementarias, la CNPE a través de la CEPE es el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM, asimismo, tanto la CNPE como la CEPE pueden nombrar auxiliares en la Asamblea y la CNPE puede emitir acuerdos para atender las necesidades concretas del proceso.

Incluso el hecho de que fuera la Secretaria Ejecutiva de la CEPE quien estuviera en la Asamblea Municipal, no requiere nombramiento adicional, pues no es auxiliar de la CEPE, ella forma parte de la CEPE, el único órgano encargado de la organización y conducción de los procesos de selección del CDM acorde a los artículos 9 y 10 de las Normas Complementarias.

³⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Más aún, conforme al artículo 13, inciso d), de las Normas Complementarias, no es obligatorio que la CEPE designe auxiliares, es potestativo, pues dispone: *“De considerarlo conveniente”*.

En consecuencia, no le asiste la razón a la autoridad responsable cuando determinó que estuvo indebidamente fundada y motivada la sustitución, del auxiliar Edgardo Burgos Marentes, argumentó que solo existió la notificación vía telefónica que le hizo la Presidenta para avisarle; que si bien en el numeral 16 de las Normas Complementarias se establece que la CNPE atendiendo las necesidades del proceso, podrá emitir acuerdos adicionales sin contravenir las disposiciones establecidas en las mismas, por lo que la CNPE pudo haberlo removido conforme a derecho, sin contravenir las normas complementarias, sin embargo, ni se emitió acuerdo, ni lo hizo la CNPE como órgano colegiado. Añadió que la CEPE no tiene la facultad discrecional de nombrar y remover a sus auxiliares.

Como se observa, el tribunal local no advirtió que sí existió un acuerdo de la CNPE, lo cual es conforme a los artículos 38, párrafo 1, fracción XV y 109, párrafo 1, inciso b), de lo Estatutos del PAN, 8, 9, 10, 11 y 16 de las Normas Complementarias; y que la Comisión de Justicia del PAN expuso en la motivación de su resolución la existencia de ese oficio de la CNPE.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la litis en el tribunal electoral de Sinaloa se integraba con la resolución del Juicio de Inconformidad emitida por la Comisión de Justicia del PAN y los agravios expuestos por Ogladina Russell Saucedo en la demanda de juicio de la ciudadanía local, para demostrar su ilegalidad, y no entre los actos de la Comisión Estatal Electoral y la demanda primigenia del juicio de inconformidad, pues esa era la litis ante la Comisión de Justicia del PAN; de manera que, es incorrecto que el tribunal local se base en el informe circunstanciado de la CEPE para considerar indebidamente motivada la resolución partidista, porque la CEPE afirmó que “desde su humilde punto de vista”, la Secretaria Ejecutiva estaba facultada a realizar cualquier acción a nombre de la CEPE.

Pues lo que debía analizar es si estaba debidamente fundada y motivada la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, no el informe circunstanciado de la CEPE, que no forma parte de la litis. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal que aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado -en este caso, la resolución del Juicio de Inconformidad- y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad -en la demanda del juicio de la ciudadanía local-. Con sustento en la tesis XLIV/98 de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS”**.⁴⁰

Además, indica el tribunal local que no se advierte facultad alguna de la Secretaría Ejecutiva de la CEPE para fungir como auxiliar en las Asambleas Municipales; sin embargo, como ya se dijo, no le asiste la razón, pues la CEPE es la única encargada de la conducción del proceso de renovación del CDM, no es un auxiliar.

Por último, respecto a las personas militantes que observarían el proceso de registro a la Asamblea Municipal, en la demanda primigenia había argumentado Ogladina Russell que con Edgardo Burgos habían llegado al acuerdo de que cada candidata propondría a una persona para que formara parte de las mesas de registro, pero que sus observadores no pudieron acceder pues el área estaba acordonada.

La Comisión de Justicia del PAN argumentó en la resolución partidista que, dentro de los referidos acuerdos, la actora alegó la restricción a los observadores, empero, la actora no presentó el informe o testimonio de sus observadores donde se detallara cómo la restricción de acceso al perímetro de las mesas de registro afectó su capacidad de vigilancia sobre el registro de los militantes.

⁴⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

Aunado a ello, no existían hojas de incidentes donde se hubiera quejado de la falta de representantes u observadores del proceso de registro. Agregó que, al respecto, ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el precedente SUP-JDC-1240/2025 Y ACUMULADOS, que la posibilidad de nombrar representantes en un proceso electivo debe estar expresamente contemplada en la norma.

Incluso, señaló que la labor de los escrutadores designados por la asamblea a propuesta del presidente, suplen esa labor de supervisión en el escrutinio y cómputo, aunado a que su actuar imparcial se presume.

El tribunal local consideró que lo indebidamente fundado y motivado se debía a que la CEPE al rendir su informe circunstanciado confirmó que las personas observadoras aprobadas por la CEPE no tuvieron acceso a las mesas de registro para realizar su labor, pues el área estaba acordonada y la actora no tenía por qué comprobar con hojas de incidencia lo relativo a la falta de acceso de las personas observadoras del registro acreditadas, pues la propia CEPE confirmó tal suceso.

Esta Sala Regional considera que la motivación del tribunal local es insuficiente, pues primero debió determinar si conforme a las normas partidistas se podían designar personas observadoras en las mesas de registro, para justificar entonces la indebida fundamentación y motivación de la resolución partidista, sin embargo, fue omiso en realizar este análisis.

A mayor abundamiento, cabe señalar que, fue hasta el estudio en plenitud de jurisdicción, al analizar el agravio relativo a la transgresión al principio de certeza, cuando la autoridad responsable indicó que conforme al artículo 44 de las Normas Complementarias, la CEPE establece lineamientos para que se designe a la militancia que observará el proceso de registro a la Asamblea, sin embargo, dicho fundamento y su aplicación al caso concreto no fue examinado en el estudio de este agravio relativo a la fundamentación y motivación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera **fundado** el agravio planteado por la aquí actora.

CUARTO AGRAVIO. El estudio en plenitud de jurisdicción no se justifica.

La actora considera que, al no estar indebidamente fundada y motivada la sentencia en los apartados expuestos por la autoridad responsable del estudio de los agravios segundo y décimo de la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, en consecuencia, no debió estudiarse el asunto en plenitud de jurisdicción.

Además, se inconforma de que la autoridad responsable justifique la plenitud de jurisdicción alegando que Ogladina Russell no ha obtenido tutela judicial efectiva y que han transcurrido casi seis meses desde la celebración de la Asamblea, y que argumente que en las elecciones los tiempos para resolver son cortos y que los juicios deben resolverse antes de la fecha de toma de posesión de los cargos. La actora reprocha que ella tomó posesión del cargo desde hace meses, por lo cual es contradictorio el razonamiento, porque siguiendo esos argumentos sería de imposible reparación.

RESPUESTA AL CUARTO AGRAVIO.

Es **fundado** el agravio.

En efecto, toda vez que la indebida fundamentación y motivación que argumentó la autoridad responsable para efectuar el estudio en plenitud de jurisdicción de la demanda primigenia de la actora es **infundada**, no resultaba procedente el estudio en plenitud de jurisdicción.

La finalidad perseguida por el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa al establecer que el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, estriba en conseguir

resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sin embargo, es importante tener presente que existen límites a la plenitud de jurisdicción frente a la autonomía partidista. La justicia intrapartidista debe respetarse y los Tribunales solo pueden intervenir de manera excepcional.

En efecto, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.⁴¹

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos⁴² dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁴³

De igual forma, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.⁴⁴

⁴¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución general; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 46; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

⁴² En adelante Ley de Partidos.

⁴³ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

⁴⁴ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)



El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, determina en qué consisten los asuntos internos, siendo uno de ellos, la elección de los integrantes de sus órganos internos.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, el artículo 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa establece que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

Además, es criterio sostenido de este Tribunal que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos. Lo anterior con sustento en la tesis XII/2001 de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**.⁴⁵

De igual manera, la irreparabilidad debe entenderse que hace referencia únicamente a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas, y no, de órganos electorales, designados por un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo. Ello con sustento en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**⁴⁶

De manera que, la renovación del CDM del PAN en Navolato, Sinaloa, no es definitiva, ni irreparable.

Por tanto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, al no ser procedente el estudio en plenitud de jurisdicción y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva en la que analice los restantes agravios de la actora que planteó en el juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-01/2026.

QUINTO AGRAVIO. Reclama la actora que, en el estudio de fondo en plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable declare fundado que se vulneró el principio de certeza.

⁴⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122

⁴⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 68. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion



RESPUESTA AL QUINTO AGRAVIO.

Al haber alcanzado la parte actora la pretensión de que fuera revocada la sentencia impugnada, el estudio de este agravio puede omitirse, al resultar innecesario su análisis pues se revocó el estudio en plenitud de jurisdicción.

Resulta orientadora la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”.⁴⁷

SEXTA. Efectos.

a) Se revoca la sentencia impugnada.

b) Se ordena a la autoridad responsable que, en el plazo de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una nueva sentencia en la que estudie el fondo de la demanda del juicio de la ciudadanía TESIN-JDP-01/2026:

- El tribunal local deberá retomar los argumentos de los agravios que fueron materia de estudio en la presente sentencia, conforme a lo razonado en el análisis de los agravios segundo y tercero.
- Al revocarse la plenitud de jurisdicción, la autoridad responsable deberá analizar los restantes agravios de la actora planteados en su demanda de juicio de la ciudadanía local.

c) Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que lo acrediten, así como las relativas a la notificación a las partes.

⁴⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 179367. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: P./J. 3/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5. Tipo: Jurisprudencia. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

d) En los ulteriores medios de impugnación derivados de la presente cadena impugnativa, el plazo deberá ser computado contando todos los días como hábiles.

Por tanto, esta Sala Regional,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **tiene** a Ogladina Russell Saucedá compareciendo como tercera interesada en el presente juicio. Se admiten las pruebas presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones. No se admiten las pruebas documentales ofrecidas por la compareciente.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos previstos en esta ejecutoria.



NOTIFÍQUESE en términos de ley; en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador —quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo—, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada Mayra Fabiola Bojórquez González, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Guillermo Quintana Pucheta, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

 <p>QR Sentencias</p>	 <p>QR Sesión Pública</p>
--	--

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.